

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-038-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE PRODUCTORA PORKY LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 640.

Santiago, 22 de abril de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel, a persona señalada; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-038-2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, **PRODUCTORA PORKY LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.518.100-8, es titular de un plantel de crianza de ganado porcino, ubicado en el sector Fundo Viña Vieja, parcela 357-364, camino Cholqui, comuna de Melipilla, región Metropolitana y de acuerdo al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), mantiene un universo de 2.139 madres, 26 verracos, 5.088 recrias y 10.295 cerdos en gorda.

2° Asimismo, Productora Porky Limitada (en adelante también, "Porky Limitada" o "Empresa"), es titular de la Resolución que le Establece un

Programa de Monitoreo de la calidad de su efluente N° 242, de fecha 29 de enero de 2010, emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), al ser una fuente emisora conforme la normativa del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"), el cual consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos de la calidad de su efluente correspondiente a la descarga de los purines del establecimiento industrial de su propiedad, ubicado en Melipilla, que descarga en el "canal sin nombre afluente al Río Maipo", debiendo cumplir con los límites máximos indicados en la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000.

3° Con fecha 25 y 25 de agosto de 2015, personal del SAG efectuaron una inspección ambiental al plantel, verificando que la Empresa posee un sistema de tratamiento de purines producto de la actividad, remitiendo a esta Superintendencia las actividades de dichas inspecciones por medio del Ordinario N° 1922, de fecha 24 de septiembre de 2015.

4° Paralelamente, mediante el Ordinario N° 1880, de fecha 29 de octubre de 2015, este servicio le consultó a la Directora Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre el sometimiento al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEIA") por parte de la empresa Distribuidora Nacional de Carnes Limitada (en adelante, "DINACAR"), Rol Único Tributario N° 79.518.100-8, que es propietaria del holding al que pertenece Porky Limitada, del sistema de tratamiento de RILes del plantel de cerdos ubicado en Fundo Viña Vieja Parcela 357-364, Camino Cholqui, comuna de Melipilla. En respuesta a lo anterior, la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental informó en el Ordinario N° 1697, de fecha 6 de noviembre de 2015, que no han sido sometidos a evaluación en el SEIA la actividad descrita por parte del titular indicado.

5° A partir de los resultados, análisis y conclusiones de fiscalización efectuadas por el SAG, como también lo indicado por la Directora Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, la División de Fiscalización de esta Superintendencia elaboró el informe DFZ-2015-4125-XIII-NE-IA.

6° De esta manera, con fecha 07 de agosto de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-038-2017, se le formularon cargos a Productora Porky Limitada, dando inicio al procedimiento sancionatorio en su contra. Los hechos constitutivos de infracción fueron los siguientes:

- a. Operación de un Sistema de Tratamiento de RILes, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, debiendo tenerla.
- b. No reportar la descarga efectuada en el mes de agosto de 2015, al canal que desemboca en el estero Cholqui, debiendo hacerlo, en razón de lo constatado en la inspección ambiental.

7° Que, el primer cargo es constitutivo de infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra b), en cuanto existe "La ejecución de

proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”, el cual fue clasificado por este servicio como grave, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del numeral 2 de artículo 36 de la LOSMA.

8° El segundo cargo es constitutivo de infracción, de conformidad a lo señalado en el artículo 35 letra g), ya que estamos en presencia de “El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales”, y clasificado por esta Superintendencia como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

9° La respectiva resolución, fue notificada por carta certificada con fecha 10 de agosto de 2017, tal como consta en el seguimiento de Correos de Chile, incorporado en el expediente sancionatorio.

10° Con fecha 21 de agosto de 2017, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento entre funcionarios de este servicio y representantes de la Empresa, con la finalidad de revisar la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).

11° Mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2017, Porky Limitada solicitó un aumento de plazo para presentar un PDC y otorgó un poder especial a los abogados Felipe Díaz Toro, José Matte Verdugo y Rodrigo Weisner para su representación ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”). Dicha petición fue proveída a través de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-038-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, otorgando de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles e indicando que el poder otorgado a los abogados venga en forma.

12° Con fecha 25 de agosto de 2017, la Empresa presentó un escrito acompañando poder especial de fecha 21 de agosto de 2017, de Liberato Díaz Tapias, representan legal de Productora Porky Limitada, otorgando a los abogados señalados en el considerando anterior. Asimismo, con fecha 30 de agosto de 2017, solicitó una ampliación de plazo para presentar los respectivos descargos.

13° Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-038-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, se tuvo por acompañado el respectivo poder otorgado a los abogados Felipe Díaz Toro, José Matte Verdugo y Rodrigo Weisner, y se concedió un plazo de 7 días hábiles para presentar descargos.

14° A través de la carta de fecha 05 de septiembre de 2017, Porky Limitada presentó un PDC de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

15° La instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, mediante Memorandum D.S.C. N° 603/2017, de fecha 20 de septiembre de 2017, derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento el PDC presentado por la Empresa, con el objeto de su evaluación y una eventual aprobación o rechazo.

16° En otro orden de ideas, con fecha 23 de agosto de 2017, este servicio recibió el Ordinario N° 1280, de fecha 22 de agosto de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana, que evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA, respecto del plantel Cholqui de Productora Porky Limitada.

17° En este sentido, el referido Ordinario indica que *“Corresponde determinar si las obras o actividades realizadas corresponden a un “tratamiento”, o sea, establecer si existe o no modificación química y/o biológica de las aguas o residuos. En el caso de análisis, y de acuerdo a los (SIC) antecedentes por ustedes aportados, no existiría tratamiento, de acuerdo al artículo 3 letra o) del RSEIA, pues al momento de las fiscalizaciones el sistema consideraba “separación física de sólidos, compuesto por un separador parabólico y una prensa”, por lo cual, no se configuraría ninguna de las tipologías establecidas en el literal o) del artículo 3° Del RSEIA. No obstante lo anterior, y en caso probable de que efectivamente exista un tratamiento químico y/o biológico de los purines, la actividad realizada debería ingresar al SEIA en virtud de los literales o.7.2) y o.7.4)”*.

18° Por lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-038-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, se reformuló los cargos en contra de Productora Porky Limitada, siendo el hecho constitutivo de infracción *“No reportar la descarga efectuada en el mes de agosto de 2015, al canal que desemboca en el estero Cholqui, debiendo hacerlo, en razón de lo constatado en la inspección ambiental”*, de conformidad a lo señalado en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, y clasificada por esta Superintendencia como leve de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA. Asimismo, se le otorgó a la Empresa, un plazo de 10 días hábiles para presentar un nuevo PDC y 15 días hábiles para formular descargos.

19° La resolución mencionada anteriormente, fue notificada por carta certificada con fecha 25 de septiembre de 2017, tal como consta en el seguimiento de Correos de Chile, incorporado en el expediente sancionatorio.

20° En cuanto al PDC presentado por la Empresa con fecha 05 de septiembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-038-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, se resolvió estar a lo resuelto en la Resolución Exenta N° 4/Rol F-038-2017, individualizada en el considerando décimo octavo de la presente resolución.

21° Que, con fecha 2 de octubre de 2017, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento entre funcionarios de este servicio y representantes de la Empresa, con la finalidad de revisar la respectiva reformulación de cargos.

22° Paralelamente, mediante presentación de fecha 5 de octubre de 2017, Porky Limitada solicitó un aumento de plazo para presentar un PDC y formular descargos, la cual fue proveída a través de la Resolución Exenta N° 6/Rol F-038-2017, de fecha 5 de octubre de 2017, concediendo un plazo adicional de 5 días para la presentación de un PDC y 7 días hábiles para formular descargos.

23° Que, Porky Limitada, con fecha 18 de octubre de 2017, presentó un nuevo PDC de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

24° Por medio del Memorándum electrónico N° 6319/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, la instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento el PDC presentado, con el objeto de su evaluación y una eventual aprobación o rechazo.

25° A través de la Resolución Exenta N° 7/Rol F-038-2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, se le efectuaron observaciones de forma y fondo al PDC presentado y se otorgó un plazo de 5 días hábiles a la empresa para presentar un PDC refundido, que las incluyera.

26° La Empresa, con fecha 22 de noviembre de 2017, solicitó un aumento de plazo para presentar el PDC refundido. Asimismo, con fecha 27 de noviembre de 2017, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento para asistir al regulado sobre las observaciones efectuadas, y se dictó la Resolución Exenta N° 8/Rol F-038-2017, que concedió un aumento de plazo de 2 días hábiles para presentar el referido PDC.

27° Que, productora Porky Limitada, con fecha 29 de noviembre de 2017, presentó el PDC refundido y por medio de la Resolución Exenta N° 9/Rol F-038-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, se aprobó el PDC presentado por el infractor y se suspendió el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento.

28° De acuerdo a lo anterior, y de conformidad al PDC aprobado, Productora Porky Limitada debía realizar las siguientes acciones:

28.1 Retiro del ducto para evitar que se realicen descargas al curso de agua y limpieza y despeje de la vegetación existente en el sector.

28.2 Ingreso Plan de Aplicación de purines al Servicio Agrícola y ganadero para informar modificaciones en las zonas de riego y acreditar la generación de purines y su aplicación.

Anualmente Productora Porky Ltda. presenta y desarrolla un Plan de Aplicación de Purines (efluentes) a suelo nuevo y es presentado ante el Servicio Agrícola y ganadero de la Provincia de Melipilla. Esto está dado por las mejoras en este sistema de impulsión que se han desarrollado, los cambios o rotación de cultivos y el aumento de áreas que se pudiesen concretar.

28.3 Compra de 70 hectáreas.

28.4 Mejorar sistema de fertirriego para hacerlo más eficiente. Esta mejora en el sistema de fertirriego se está llevando a cabo con la instalación y mejoramiento de tramos de tuberías troncales e instalación de mangas para generar un riego mejor distribuido de las parcelas según indica el Plan de Aplicación de Purines (Acción N°2).

Adicionalmente, como medida de manejo y control, se instalará un caudalímetro específico para el purín tratado que va a aplicación de terrenos agrícolas.

Además, de un aumento en la dotación de trabajadores en un 50% para el control de fertirriego. De esta manera se podrán desarrollar de buena manera los trabajos indicados en el PAP y el aumento de áreas de riego (Acción N°3).

28. 5 Desarrollo del Plan de Contingencia, que permita enfrentar de manera óptima y oportuna las posibles emergencias relacionadas al sistema de riego al interior de los predios.

28. 6 Generación de nuevos convenios de fertirriego con parceleros de pabellones, con la finalidad de aumentar la superficie de tierras para disponer purines.

28. 7 Capacitaciones a los trabajadores.

29° Asimismo, mediante la resolución indicada en el considerando vigésimo séptimo, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización el PDC aprobado, con el objeto de que dicha División efectuara el análisis y fiscalización del mismo, para así determinar si su ejecución ha sido o no satisfactoria.

30° La División de Fiscalización de esta Superintendencia, para verificar el estado de las metas y acciones comprometidas en el PDC, realizó una revisión documental de los documentos presentados, derivando con fecha 25 de junio de 2019 a la División de Sanción y Cumplimiento vía Sistema de Fiscalización, el Informe de Fiscalización del programa de cumplimiento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento Plante de cerdos Porky", expediente DFZ-2018-1187-RM-PC, mediante el respectivo comprobante de derivación N° 7989.

31° En específico, en dicho informe de fiscalización y de acuerdo a la información entregada por la empresa, que se encuentra debidamente acompañada en el expediente físico llevado por esta Superintendencia, se observaron los siguientes hallazgos.

| N° | Acción | Hallazgo |
|----|-------------------------|---|
| 3 | Compra de 70 hectáreas. | <p>En el Reporte Inicial se informa que se realizó la compra de las parcelas colindantes al terreno (70 hectáreas), mediante escritura pública de fecha 17 de abril de 2015, otorgada en la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, repertorio N°12571/2015.</p> <p>En Anexo 2 del Reporte Inicial (Anexo 2), se adjunta la escritura pública de compraventa y permuta suscrita entre Agroindustrial e Inmobiliaria Las Vizcachas Ltda. y Agrícola Conquistadores S.A., donde se señala que Agrícola Conquistadores S.A., vende, cede y transfiere a Agroindustrial e Inmobiliaria Las Vizcachas Ltda., representada por don Liberato Segundo Díaz Tapia, los inmuebles individualizados en la cláusula tercera del documento.</p> <p>No obstante, no se informa la vinculación existente entre la</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | | <p>Inmobiliaria Las Vizcachas Ltda. y Productora Porky Ltda., aparte de compartir el mismo representante legal.</p> <p>Por lo tanto, la adquisición de las 70 hectáreas no fue realizada por Productora Porky Ltda. u otra empresa relacionada con el titular, por lo que no se cuenta con la certeza de que las 70 hectáreas adicionales estarán disponibles todo el tiempo que se requiera para el riego.</p> |
| 5 | <p>Desarrollo del Plan de Contingencia, que permita enfrentar de manera óptima y oportuna las posibles emergencias relacionadas al sistema de riego al interior de los predios.</p> | <p>Dentro de los medios de verificación del cumplimiento de la Acción N°5, se encuentra la factura del equipo diésel o electrógeno, el cual será utilizado para el riego de las parcelas según programa PAP.</p> <p>No obstante, en Reporte de Avance N°3 se informa que <i>“de acuerdo a la evaluación realizada, la adquisición del equipo diésel o electrógeno para mantener los equipos, tanto de riego como de la planta de tratamiento y riego, no es necesario, ya que, ante un corte de suministro eléctrico, el plantel detiene todas sus funciones de lavado por lo que no llegará agua a la planta de tratamiento, evitando que los pozos de acumulación y homogenización se vean colapsados”</i>.</p> <p>Pese a ello, se puede indicar que en el Plan de Aplicación de Efluentes al Suelo (PAES) presentado por el Titular en Anexo N°2 del Reporte de Avance N°1 se indica que en la propiedad existe un tranque para la acumulación de purines, con una capacidad útil estimada de 7000 m³ y que, por lo tanto, según el Balance Hídrico, el tranque tendría una capacidad de almacenamiento para soportar hasta 25 días de producción de purín, sin sobrepasar la capacidad de holgura del tranque.</p> |

32° Que, por medio del Memorándum D.S.C. N° 214/2020, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que el titular había ejecutado de forma total y satisfactoriamente el programa de cumplimiento aprobado con fecha 11 de diciembre de 2017.

33° En este sentido, la División de Sanción y Cumplimiento, respecto del hallazgo de la acción N° 3, indica que *“(…) la División de Sanción y Cumplimiento procedió a revisar el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, donde se verificó que las sociedades Agroindustrial e Inmobiliaria Las Vizcachas Ltda., sociedad que adquirió las hectáreas y dio cumplimiento a la acción, y Productora Porky Ltda., son sociedades relacionadas, toda vez que además de compartir el mismo representante legal, comparten socios, dentro de los cuales se encuentra el propio representante legal ya individualizado en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental. Todo lo anterior conforme la información contenida en la Escritura Pública de Modificación de Sociedad de Agroindustrial e Inmobiliaria Las Vizcachas Ltda., Fojas 10554, N° 6587, Año 2015, y en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Productora Porky Ltda., Fojas 9194, N° 6717, Año 2005. Por tanto, el anterior hallazgo no es tal”*.

34° En cuanto al hallazgo relacionado con la acción N° 5, dicha División es clara en señalar que, *“En cuanto a la implementación del referido plan, el mismo informe da cuenta de uno que incluye “una descripción de las responsabilidades y sus funciones, los riesgos ambientales asociados al no cumplimiento del plan establecido, el detalle de la operación del sistema de riesgo, medidas de control de emergencias (derrames de líquidos*

durante la acumulación y conducción, desperfecto en bombas, rotura del ducto, de transporte de purín tratado, entre otros), equipos e insumos de emergencia, entre otros contenidos". Por tanto, el plan como se describió, fue elaborado. Luego, el IFA da cuenta de la instalación de letreros asociados al plan de contingencia y de la adquisición de diversos motores, equipos y bombas, todo lo anterior con sus debidos medios de verificación. Por tanto, y aun cuando efectivamente se constata que no se adquirió en particular un equipo eléctrico o diésel, la acción no se compromete de forma alguna, toda vez que se ha cumplido en los hechos el desarrollo de un plan de contingencia. Por tanto, el hallazgo al no importar un incumplimiento de la acción, tampoco afecta al objetivo o resultado esperado de ésta o del Programa de Cumplimiento en su conjunto".

35° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-038-2017 SEGUIDO EN CONTRA PRODUCTORA PORKY LIMITADA, Rol Único Tributario N° 76.518.100-8, titular de un plantel de crianza de ganado porcino, ubicado en el sector Fundo Viña Vieja, parcela 357-364, camino Cholqui, comuna de Melipilla, región Metropolitana.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/CLV

Notifíquese:

- José Matte Verdugo, Felipe DíazToro, abogados de Productora Porky Limitada a los siguientes correos electrónicos: josemanuel.matte@ednabogados.cl y felipe.diaztoro@ednabogados.cl

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



ROL F-038-2017

Expediente electrónico N° 28.795/2018.